

LA ACCION DE REPETICION EN NICARAGUA.

**JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ.
JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO.**

RESUMEN:

Este trabajo es realizado para el semillero de Derecho comparado Francés de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, que tiene como objetivo principal responder a la pregunta ¿Es la acción de repetición en Nicaragua correctamente regulada y a su vez efectivamente aplicada?, este objetivo será cumplido y se le dará respuesta a la pregunta siguiendo cinco momentos específicos que son : En primer lugar analizar y especificar todo el marco jurídico aplicable en Nicaragua sobre el caso; en segundo momento realizar un estudio del procedimiento de la acción de repetición en Nicaragua; proseguiremos con el tercer momento haciendo énfasis en la eficacia de la acción de repetición; como cuarto momento se realizará un análisis de derecho comparado con otros países de Latinoamérica incluido Colombia y finalmente como quinto y último paso se plasmarán las conclusiones y la respuesta a la pregunta fundamento del presente trabajo.

PALABRAS CLAVE:

Acción de repetición, funcionarios públicos, probidad, patrimonio estatal, contraloría general, condenas contra el estado.

ABSTRACT:

This work is done for the seedbed of comparative law French of the Universidad Santo Tomas in Bogotá which has objective main answer the question is properly regulated Nicaragua and effectively applied in turn repeat action?, this objective will be achieved and the question will be answer following five complex moments are: analyze and specify all the applicable legal framework in Nicaragua on the case; in second time a study of the procedure of the action of repetition in Nicaragua; We will continue with the third time with an emphasis on the effectiveness of the action of repetition; as a fourth time was conducted an analysis of law compared to other countries including Latin America Colombia and finally as the fifth and last step delineate the conclusions and the answer to the question basis for this work.

KEY WORDS:

Action of repetition, probity, public officials, heritage of the e...

INTRODUCCION.

La República de Nicaragua es un país ubicado en América Central que se autodefine como un estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. También se considera como parte integrante de la gran nación Centroamericana. Suele ser así mismo considerada una República democrática, participativa y representativa, manteniendo cuatro grandes poderes (el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Electoral) como órganos de gobierno.

Según la Constitución Política, Nicaragua tiene los principios y fundamentos esenciales de un Estado Social de Derecho, es decir, un Estado que se preocupa por garantizar todos los derechos fundamentales y mínimos vitales de sus ciudadanos y habitantes, tarea que no es fácil de lograr para ningún Estado del siglo XXI pero que con esfuerzo y normas jurídicas básicas y estrictas se consolidara tal vez no totalmente pero si en gran medida.

Tal como sucede en los Estados Sociales de Derecho, la forma de conseguir la igualdad real es mediante una inversión pública en los distintos frentes y sectores de la sociedad, el problema surge cuando dichos recursos manejados y administrados por los funcionarios públicos son malversados o simplemente gastados en pagar las indemnizaciones y las condenas en contra Estado, presentadas por los ciudadanos cuando por la negligencia, omisión o abuso de las funciones propias de dichos funcionarios se presentan daños en contra de particulares.

Dichos pagos de condenas e indemnizaciones son parte de la responsabilidad que los Estados establecen en sus Constituciones o en sus leyes con el fin de no dejar desamparados a los particulares que sufren algún daño en sus derechos o intereses, por culpa de los funcionarios que hacen parte de dichos estados. En el caso de la República de Nicaragua, dicha responsabilidad está establecida en el artículo 131 de la Constitución Política.

Pero es importante indicar que el artículo 131 de la Constitución Política Nicaragüense no se limita a establecer la Responsabilidad del Estado, sino que también abre la puerta a una forma en la cual podrá recuperar los montos cancelados para resarcir los daños causados a los particulares bien sea por abuso¹, por negligencia² o por omisión³ de las labores de los funcionarios públicos. Dicha forma es conocida como la acción de repetición y es una herramienta muy útil a la hora de recuperar y de preservar el tan preciado patrimonio público que constituye una de las formas más importantes de conseguir los objetivos y metas de cualquier Estado.

¹ En base al diccionario de la Real Academia de la Lengua es el hecho que comete un superior que se excede en el ejercicio de sus atribuciones con perjuicio de un inferior.

² Según el diccionario de la Real academia de la lengua significa actuar con descuido ante sus labores.

³ Para el diccionario de la Real academia de la Lengua significa falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado

La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios, el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a particulares como resultado de una condena por los daños que les haya causado.

Esta figura jurídica se caracteriza porque: es una acción de carácter constitucional y legal, sin embargo no ha sido regulada adecuadamente en una sola Ley sino que se encuentra dispersa; es una acción autónoma, pues pese a que el funcionario público se encuentra inmerso en varias responsabilidades ya sea penal, fiscal o, civil; la acción de repetición se inicia una vez se haya proferido condena en contra del Estado; y finalmente se trata de una acción patrimonial puesto que tiene por objeto la recuperación a modo de indemnización, por parte del funcionario público el valor pagado por la entidad, en razón a la condena en que se declaró la responsabilidad estatal.

La acción de repetición hace parte de una lista de instituciones jurídicas que tienen similitud tanto en el ordenamiento jurídico Colombiano, como en el Nicaragüense y que por ende vale la pena estudiar a fondo realizando una investigación que aunque no es sencilla por la falta de unificación legislativa en Nicaragua, si arroja resultados significantes para la comparación y el entendimiento adecuado de dicha acción, no solamente en Nicaragua y Colombia, sino también en cualquier país de Latinoamérica e incluso el mundo.

Es por esta y muchas más razones que en este artículo académico elaborado para el semillero de Derecho comparado Francés, se plasmaran los puntos más importantes de la acción de repetición en ese país teniendo como objetivo principal dar una respuesta a la pregunta ¿Es la acción de repetición en Nicaragua correctamente regulada y a su vez efectivamente aplicada?

I. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A. MARCO JURÍDICO SUSTANCIAL.

a. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Como fundamento constitucional inicial aparece el artículo primero de la Constitución Política de Nicaragua, el cual establece que la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense, estos conceptos y preceptos son de vital importancia dentro de todo el ordenamiento jurídico, puesto que irradian la forma de actuar, tanto de los particulares como de los funcionarios públicos y de esa manera se constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado y de la repetición en contra de los servidores públicos.

De igual manera al artículo 7 de la Constitución Política, establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa cuyos órganos de gobierno son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

La República de Nicaragua dentro del cumplimiento de sus fines como Estado Social de Derecho, impone en el artículo 131 de la Constitución Política la obligación de responder patrimonialmente por las lesiones que, como consecuencia de de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, con la salvedad de los casos de fuerza mayor. Pero lo anterior no quiere decir que la Constitución Política de Nicaragua pretenda imponer una carga patrimonial absoluta al Estado, puesto que de igual forma el mencionado artículo abre la puerta a la posibilidad de que el Estado mediante la regulación establecida por el legislador⁴ repita contra el funcionario o empleado público causante de la lesión.

Es importante indicar que el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua indica además que los funcionarios y empleados públicos serán igualmente responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.

⁴ Que en el caso de la República de Nicaragua es la Asamblea Nacional Constituyente, su regulación constitucional puede ser encontrada en los artículos 132 a 142 de la Constitución Política Nicaragüense.

El citado artículo Constitucional es fuente fundamental para hablar de la acción de repetición en el ordenamiento jurídico Nicaragüense ya que con base en éste, la Asamblea Nacional de Nicaragua de Nicaragua puede tomar decisiones y regular de manera adecuada una herramienta e institución jurídica tan importante para cualquier Estado, como lo es la repetición en contra de los funcionarios públicos, pues no solamente representa la manera de recuperar los montos por los cuáles fue condenado el Estado, por culpa de acciones u omisiones en las funciones de los servidores públicos, sino que además simboliza el orden y la justicia a la cual debe llegar un Estado, puesto que no deja en la impunidad la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos, al castigarse así patrimonialmente a dichos funcionarios.

b. FUNDAMENTOS LEGALES.

-LEY No 641. CODIGO PENAL

Mediante esta ley expedida el 13 de noviembre de 2007 conocida como el Código Penal de Nicaragua, específicamente en el artículo 126, establece y reitera la responsabilidad patrimonial del Estado de Nicaragua por los perjuicios causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o imprudentes cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que en el proceso penal se determine que la lesión es consecuencia directa del abuso, negligencia u omisión en su desempeño, salvo los casos de fuerza mayor. De igual manera, el citado artículo confirma la posibilidad de que el o los afectados en el transcurso del proceso penal soliciten la responsabilidad civil del funcionario o empleado público que actuando en forma negligente o en omisión de sus funciones ocasione el daño. Finalmente pero no menos importante el mencionado artículo de la Ley 641 que abre la posibilidad a que el Estado repita en contra de la autoridad, funcionario o empleado público causante de la lesión.

En síntesis, el artículo 126 de la Ley 641 confirma la posición que adopta el artículo 131 de la Constitución Política Nicaragüense acerca de la posibilidad del Estado de ejercer la acción de repetición.

-LEY No 476 DEL 2003. LEY DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa es de vital importancia no sólo como fundamento legal para la acción de repetición, sino para entender los diferentes conceptos de la función pública.

La ley No 476 de 2003 tiene por objeto regular el régimen del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, establecido en el artículo 131 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la eficiencia de la administración pública y los derechos y deberes de los servidores públicos.

Es importante tener en cuenta que la ley define el servicio civil como el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, faltas y procedimientos disciplinarios de los servidores públicos en su relación integral con la administración del Estado; y define la carrera administrativa como la normatividad jurídica del sistema de méritos para el ingreso, estabilidad, capacitación, promoción, traslados y retiro de los servidores públicos de carrera.

La Ley brinda una definición acerca de los servidores públicos indicando que son todas las personas naturales que por disposición de la Constitución y las leyes, por elección, por nombramiento de autoridad, o por haber sido contratados y que al servicio de la administración del Estado participen en el ejercicio de la función pública.

De igual forma la Ley 476 de 2003 especifica las categorías de servidores públicos existentes en Nicaragua diferenciando entre Funcionarios públicos y empleados públicos. Se entiende por funcionario público toda persona natural que dirige la función pública por nombramiento, para desarrollar carrera o por contratación temporal, que ocupan puestos de nivel de jerarquía correspondiente al Servicio

Directivo. Así mismo, se entiende por empleado público todas las personas naturales que ejecutan y operativizan la función pública en virtud de una contratación indeterminada para desarrollar carrera, o por contratación temporal.

Así mismo la Ley en su artículo 47 y siguientes impone la existencia del régimen disciplinario para los servidores públicos con el fin de crear la existencia de responsabilidad disciplinaria a los servidores públicos por la comisión de faltas o delitos propios a las atribuciones y deberes de sus cargos, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o la presunción de responsabilidad penal en que puedan incurrir los mismos.

-LEY No 438 DE 2002, LEY DE PROBIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En primer lugar, es importante recalcar que la probidad, según la misma ley en el artículo 5, significa que los servidores públicos deberán llevar una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función pública y en la correcta administración del patrimonio estatal⁵.

Esta ley de conformidad con el artículo 1, tiene por objeto establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la República.

Bajo esta ley quedan sujetos todos los servidores públicos de los poderes del Estado de la República de Nicaragua, organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados en cualquiera de sus formas, entidades autónomas, entidades de creación constitucional, gobiernos municipales y regionales autónomos, ejército de Nicaragua y Policía Nacional, los directores, gerentes, administradores o cualquier persona que represente al Estado en bancos e instituciones financieras, empresas y sociedades donde el Estado tenga participación.

⁵ Todos los activos o bienes del Estado, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles valores, documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad o derechos sobre dichos bienes, se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.

A partir del artículo 7 de esta Ley se empieza a manejar el tema del ejercicio de la función pública, los deberes de los servidores públicos, las faltas, la determinación de responsabilidades, las clases de responsabilidades y las sanciones que recibirán los servidores públicos que causen un detrimento al patrimonio del Estado de Nicaragua.

En cuanto a los deberes de los servidores públicos que tienen una relación directa con nuestra investigación y que pueden conllevar a una responsabilidad patrimonial por parte del Estado encontramos:

- Vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan.
- Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes de Nicaragua.
-
- Ejercer la función Pública a favor de los intereses generales de la sociedad, atender y escuchar las peticiones y problemas del administrado y procurar resolverlos.
-
- Colaborar con las actuaciones de la Contraloría u otra instancia de la administración Pública, cuando se le requiera.

-DECRETO No 612. LEY ORGÁNICA Y LEY CREADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DECRETO 62 QUE REFORMA EL DECRETO No 86 DE 1979.

Con la promulgación de la Ley el 20 de noviembre de 1979, empieza a funcionar la Contraloría General de la República de Nicaragua como un organismo del Estado

con autonomía funcional y con independencia de leyes generales que de alguna manera puedan afectar y menguar su independencia y autonomía.

El artículo 10 de esta ley le otorga determinadas atribuciones y funciones a la Contraloría General de Nicaragua, determinadas atribuciones tienen relación con el objeto de la investigación y son:

- a. Examinar y evaluar la correcta recaudación y manejo de los fondos públicos y llevar a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos, tributarios o no tributarios, de las entidades y organismos públicos.
- b. Requerir a los respectivos funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las Entidades y Organismos del sector público, y que cumplan las que a dichas Entidades y organismos correspondan.
- c. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la Entrada u Organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presumir responsabilidad penal mediante la determinación de hechos tipificados por la ley como delitos.

Esta ley es importante dentro de la investigación y el estudio de la acción de repetición en Nicaragua, puesto que es la Contraloría quien determina las responsabilidades a los servidores públicos.

Es importante recalcar que es la Contraloría General de la República de Nicaragua la encargada de iniciar el procedimiento a la hora de repetir en contra de los servidores públicos.

-LEY 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En esta Ley establece la organización y la composición de la rama judicial en la República de Nicaragua.

El artículo veintidós (22) de la ley establece que son órganos jurisdiccionales del poder judicial:

- a. La Corte Suprema de Justicia.
- b. Los Tribunales de apelaciones.
- c. Los Juzgados de distrito
- d. Los Juzgados Locales.

Vale la pena recordar y dejar claro que en la República de Nicaragua no se encuentran diferenciadas o divididas las jurisdicciones de la rama judicial, es decir, no existe como en Colombia una jurisdicción contenciosa administrativa, una jurisdicción constitucional y una jurisdicción civil sino que por el contrario toda la justicia se maneja dentro de un mismo esquema de jurisdicción en donde cada juzgado, tribunal e incluso la misma Corte Suprema está dividida en salas civiles, contenciosas administrativas, penales y laborales⁶.

c. DOCTRINA.

Frente al tema del derecho de repetición y la responsabilidad del Estado ante daños a los particulares por daños ocasionados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, William Guillermo Jiménez⁷; e Israel Soler Pedraza⁸ en el artículo titulado *La acción de repetición como mecanismo moralizador de la*

⁶ Además de estas salas la Corte Suprema de la República de Nicaragua consta de una sala constitucional con las funciones que tiene la corte constitucional de la República de Colombia.

⁷ Abogado de la Universidad Nacional, Especialista en derecho administrativo, Especialista en derecho penal, Especialista en gestión y responsabilidad fiscal y Especialista en derecho probatorio y Juez Tercero Administrativo del circuito de Tunja.

⁸ Doctor en Ciencias Políticas de la Universidad de Santiago de Compostela, Especialista en Planificación del Desarrollo Regional de la Universidad de los Andes, Abogado de la Universidad Católica de Colombia y Administrador Público de la ESAP, Profesor Asociado de la ESAP y de la Universidad Católica, abogado litigante

función pública: luces y sombras. Estado del arte publicado en la Revista Civilizar, Número 16, enero-junio presentado para la Universidad Sergio Arboleda de Colombia, realizaron una investigación en la cual plasman la historia y la importancia de la acción de repetición dentro de los sistemas jurídicos del siglo XX, haciendo un énfasis muy especial en la regulación de la acción de repetición dentro del ordenamiento Colombiano. En el tema de Derecho comparado mencionan al Estado de Nicaragua como ejemplo de los países que en siglo XX tienen regulada la acción de repetición sus Constituciones, es así como resaltan que Nicaragua sirvió de mucho para que los demás países latinoamericanos realizaran una regulación ordenada y especial de la acción de repetición dentro de sus Constituciones.

De igual forma la Universidad de Georgetown y la organización de Estados Americanos en el texto “ Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales más específicamente sobre la Responsabilidad de los funcionarios públicos”, hacen una mención acerca de la normativa constitucional de los diversos Estados que pertenecen a la OEA y que manejan el tema de la responsabilidad del Estado y la acción de repetición, texto en el cual aparece reflejado el ya estudiado artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua.

Finalmente Gustavo Adolfo Vargas, en su artículo periodístico *La responsabilidad de los funcionarios públicos* expone su punto de vista acerca de la responsabilidad del Estado en Nicaragua, un tema de vital importancia no sólo por tratarse de un precepto que se consagra en la Constitución Política Nicaragüense, sino también porque esto implica en alguna manera la obligación que tiene el Estado “de proteger jurídicamente los ciudadanos contra las decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública y de sus funcionarios, indemnizándolos del daño causado, mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral”.

Lo que realmente es necesario recalcar es que hace una crítica al hecho de que a pesar que el artículo 131 de la constitución política Nicaragüense establece la acción de repetición en contra de los funcionarios por los cuales el Estado ha debido pagar una indemnización, el Estado ha estado asumiendo todos esos pagos y esas condenas sin repetir contra el funcionario público, algo que en palabras del autor citado “viola el principio del reparto equitativo de las cargas publicas y todo con el fin de beneficiar a unos cuantos privilegiados”.

B. PROCEDIMIENTO.

a.) PREJUDICIAL.

Tal como se indicó anteriormente es función de la Contraloría General de la República de Nicaragua establecer responsabilidades individuales por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas que trata la Ley creadora de la Contraloría General; establecer responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por el organismo estatal, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presumir responsabilidad penal mediante la determinación de hechos tipificados por la ley como delitos. Esto quiere decir que todo el procedimiento prejudicial de la acción de repetición comienza en la Contraloría General de la República de Nicaragua.

Una vez exista sentencia en contra del Estado en la cual se le haya condenado a este al pago de una indemnización física y/o moral a un particular, de inmediato la Contraloría General de la República deberá iniciar un estudio en el cual se busca establecer la existencia de una responsabilidad administrativa, una responsabilidad Civil y/o una presunción de responsabilidad penal.

La responsabilidad administrativa⁹ se establecerá con base al análisis que se haga sobre el grado de inobservancia, por parte de los servidores de las entidades y organismos del sector público, de las disposiciones legales relativas al asunto

⁹ Esta responsabilidad se da cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

por el cual se condenó al Estado y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas.

La responsabilidad civil¹⁰ se determinará previo estudio de los hechos que motivaron la demanda y la sentencia condenatoria contra el Estado, buscando establecer si por la acción u omisión de los servidores públicos respectivos se produjo un perjuicio económico a la entidad u organismo al cual pertenecen.

La presunción de responsabilidad penal¹¹ será establecida por el Contralor General y éste en base a las pruebas recuperadas y solicitadas procederá a enviarlas al Juez Civil respectivo para que por medio de sentencia establezca finalmente la responsabilidad penal.

Todas las anteriores responsabilidades traerán como consecuencia ciertas sanciones disciplinarias que serán establecidas por la Procuraduría General de Justicia de Nicaragua la cual tiene la potestad de abrir un proceso disciplinario en contra del Funcionario Público por el cual el Estado debió pagar la indemnización.

Dicho proceso disciplinario comienza cuando el servidor público comete una falta ante lo cual el jefe inmediato de donde labore el servidor público afectado, deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, enviar a la instancia de Recursos Humanos de la institución, un informe escrito que denuncie los hechos acontecidos indicando los medios de prueba y el criterio de por qué el hecho constituye falta y las razones por las cuales solicita el inicio de un proceso disciplinario enviando copia al servidor público.

Finalmente, el procedimiento prejudicial termina con el envío de las pruebas y del acto administrativo emitido por la Contraloría General de la República, en el cual se determina la responsabilidad por parte del funcionario público, al juez de la República de Nicaragua que corresponda.

¹⁰ Esta responsabilidad es civil cuando el servidor público con intención, imprudencia, imprudencia o abuso de poder, causa perjuicio económico al patrimonio del Estado

¹¹ Esta responsabilidad penal ocurre cuando la acción u omisión que incurre al funcionario público se encuentra tipificada en la ley penal.

b.) PROCESO JURISDICCIONAL.

El proceso Jurisdiccional de la acción de repetición comienza en el momento en que la Contraloría General de la Nación de Nicaragua envía las pruebas y los resultados de la declaratoria de responsabilidad del funcionario público, al juez competente para que éste mediante sentencia judicial decida si lo condena o no a pagar el monto que el Estado debió pagar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que le fue imputada por haber ocasionado daños a un particular por la negligencia, omisión, acción o extralimitación en los deberes de dicho funcionario público.

El Estado representado por la Contraloría General de la República deberá presentar demanda en contra del funcionario público aduciendo como fundamentos de derecho el artículo 131 de la constitución política, el artículo 126 de la Ley 641 y el artículo 2069 del código civil de Nicaragua el cual establece que “El que por error de hecho o de derecho, verifique un pago, puede repetir lo pagado, si prueba que no debía.” Vale la pena recordar que en Nicaragua no existe una jurisdicción especial de lo contencioso-administrativo dentro de su ordenamiento judicial, pero como se trata de un tema de relación entre particulares y el Estado, las Salas de lo contencioso administrativo son las llamadas a conocer de éste o de éstos casos.

Durante el proceso de establecimiento de la responsabilidad del funcionario público, se debe tener en cuenta que la Procuraduría General de Justicia solicitará al Juez la liquidación correspondiente al pago que debió realizar el Estado designando a dos peritos, quienes presentaran la liquidación en el término de diez días contados a partir de su posesión. Para efectuar la liquidación los peritos deberán tener en cuenta el monto y un recargo del máximo interés convencional sobre dicho monto, computado desde el momento en que se desembolsó y se realizó el pago por parte del Estado.

Finalmente en el tema del procedimiento judicial para la acción de repetición hay que tener en cuenta que es el código de procedimiento civil de Nicaragua el que establece las normas y los pasos que se deben seguir en un proceso judicial.

C.) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La facultad que corresponde a la Contraloría general para pronunciarse y tomar decisiones acerca de la responsabilidad de los servidores que por acción, omisión, o extralimitación de sus funciones hayan ocasionado la responsabilidad patrimonial del Estado, causando daños a particulares; caducará en cinco años contados desde la fecha en que se haya realizado el último pago producto de la indemnización que debió realizar el Estado al o los particulares.

Hay que tener en cuenta que ya que es la Contraloría General de Nicaragua el ente encargado de realizar e iniciar la acción de repetición en contra del funcionario público, depende de dicho organismo la efectividad y la correcta aplicación de la acción de repetición y es precisamente por dicha atribución o función que el artículo 153 de la ley orgánica de la contraloría general establece la responsabilidad de los funcionarios o empleados de la Contraloría General que, por su acción, u omisión, fueren responsables por la caducidad serán sancionados por el Contralor General de acuerdo a lo que establezcan las leyes y normas acerca del tema.

C.) EFICACIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

1. Estudio sobre el tema:

Si bien la acción de repetición en Nicaragua y en casi todos los países del mundo constituye una herramienta fundamental de los Estados para recuperar el dinero que debieron pagar por culpa de los daños causados

por parte de sus servidores públicos, en el caso de la República de Nicaragua y en base a todo el estudio y la investigación realizada acerca del tema se puede indicar que la acción de repetición en este país a pesar de estar “regulada” constitucionalmente por el artículo 131 y nombrada o regulada superficialmente por diversas leyes, no está correctamente regulada en el sentido de que no existir una ley especial y específica que concretamente establezca las normas y el procedimiento que debe seguir la acción de repetición en ese país, ante lo cual es evidente la dificultad que esto presupone a la hora de poner en ejercicio dicha acción.

Lo más preocupante es que la investigación realizada no arrojó datos acerca de sentencias o decisiones judiciales concretas en las cuales se hayan presentado la acción de repetición y que como resultado de ésta se haya determinado la responsabilidad de funcionarios públicos y/o se haya condenado al funcionario público a devolver el dinero al cual fue condenado el Estado por culpa de dicho funcionario público.

En conclusión no existen decisiones judiciales que hablen acerca del tema, precisamente por la dificultad que presupone para la administración de justicia y para el mismo Estado presentar una acción de repetición.

Es posible indicar por tanto, que al no existir una ley especial y al no encontrarse sentencias o decisiones judiciales acerca de la acción de repetición se puede decir que lo indicado por el doctrinante Nicaraguense Gustavo Adolfo Vargas en su artículo titulado la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudiado anteriormente, respecto a la eficacia de la acción de repetición en Nicaragua, donde afirma que la acción de repetición no es un mecanismo moralizador y protector del patrimonio estatal como debería ser, sino que es simplemente una figura jurídica que aunque de vital importancia, sólo queda en el papel y cuya eficacia se hace aún más difícil por la falta de regulación normativa especial.

2. Lecciones aprendidas:

Como lecciones aprendidas dentro del marco de la presente investigación encontramos:

- Colombia en comparación con Nicaragua es un país que tiene adecuadamente regulada la acción de repetición pues cuenta con una ley especial para el tema.
- Nicaragua es un país que aunque fue de los primeros de Latinoamérica en regular constitucionalmente la acción de repetición, se queda corto en relación con otros países del continente que regulan específicamente la acción de repetición.
- El patrimonio estatal es muy importante dentro de cualquier gobierno del siglo XXI, ya que no solamente porque permite el cumplimiento de los fines esenciales de un Estado, sino también porque representa los aportes y las contribuciones que vía impuestos hacen los ciudadanos del mismo. Por lo anterior es necesario que exista una forma de protegerlo especialmente cuando es gastado en pagar condenas para indemnizar daños a particulares causados por servidores del Estado.

II. CONCLUSIONES

En primer lugar se puede concluir que la acción de repetición en Nicaragua no está concretamente regulada puesto que a pesar de que tenga un fundamento básico y claro estipulado en el artículo 131 de la constitución política de constitucional, no existe una ley que amplíe el tema o que al menos que haga una referencia a la forma en que se deberá llevar a cabo la acción de repetición.

Dentro del transcurso de la investigación, se hizo necesario buscar e ir entrelazando las diversas leyes y normas existentes acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos para de esa manera hacer una orientación al lector, sobre la acción de repetición en ese país, ante lo cual se debe pensar y reflexionar acerca del ¿Por qué la Asamblea Nacional de Nicaragua no ha regulado concretamente el tema de la acción de repetición? ¿Habrán tal vez intereses políticos o económicos detrás de la falta de regulación específica para la acción de repetición? Respuestas que aunque son interesantes de investigar y responder, no hacen parte del objetivo del presente artículo y que por tanto podrían y deberían ser abordadas en otro momento.

La falta de regulación de la acción de repetición, no solamente causa un vacío jurídico muy grande frente al tema, sino que también puede indicar que hay una falla en el sistema legislativo Nicaragüense puesto que, un tema como la acción de repetición debería estar ampliamente regulado, pues no solo están en juego los intereses del Estado sino también los intereses y el patrimonio de toda una sociedad, sin olvidar que son los ciudadanos los que de manera indirecta pagan todas las condenas contra el Estado mediante el pago de sus impuestos.

En segundo lugar, se puede concluir que la acción de repetición no es eficaz dentro del ordenamiento jurídico Nicaragüense puesto que ante la falta de regulación normativa específica sobre el tema, los funcionarios públicos pueden relajarse y simplemente suponer que todos sus actos quedarán impunes a pesar de que causen un daño patrimonial al Estado, y por ende a toda la sociedad; la Contraloría o los diversos entes de control, al no tener una claridad normativa acerca del tema, pueden simplemente obviar o abstenerse a presentar la acción de repetición. Esta segunda conclusión está apoyada en diversos artículos, opiniones, noticias, y en general en diversos medios de comunicación que opinan y expresan que la acción de repetición en Nicaragua realmente no es aplicada por motivos de política y conveniencias personales

ante lo cual debemos cuestionarnos de nuevo ¿Son más importantes los intereses de carácter político y económico que la protección del patrimonio estatal?

Finalmente, la acción de repetición, sea cual sea el país que se esté estudiando, es una herramienta tan importante para proteger el patrimonio del Estado que merece estar regulada no sólo constitucionalmente sino también legalmente, para garantizar así la eficacia de la acción.

III. BIBLIOGRAFÍA.

-Soler Pedroza Israel, Jimenez William Guillermo. (10 de noviembre de 2008). **La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función pública: luces y sombras. Estado del arte.** Nicaragua: Tesis Universidad Sergio Arboleda.

-Asamblea Nacional de Nicaragua. (16 de septiembre de 2010). **Constitución Política de Nicaragua.** Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial

-Asamblea Nacional de Nicaragua. (19 de Noviembre del 2003). **Ley del servicio civil y la carrera administrativa.** Nicaragua: La gaceta Diario oficial.

- (16 de marzo de 2010) **Ortega debe pagar los daños que causa.** Managua, Nicaragua: Periódico la prensa.

-Gustavo Adolfo Vargas. (14 de Agosto de 2004) **La responsabilidad de los funcionarios públicos.** Managua, Nicaragua: Periódico el nuevo diario.

-Asamblea Nacional de Nicaragua. (16 de Noviembre del 2007). **Código Penal Nicaragüense.** Nicaragua: La gaceta Diario oficial.

-Asamblea Nacional de Nicaragua. (18 de Mayo del 2000). **Ley de regulación de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.** Nicaragua: La gaceta Diario oficial.

-Asamblea Nacional de Nicaragua. (20 de Septiembre de 1979). **Ley orgánica y ley creadora de la contraloría general de la república**. Nicaragua: La gaceta Diario oficial.

-Asamblea Nacional de Nicaragua. (16 de Julio de 2002). **Ley de probidad de los servidores públicos**. Nicaragua: La gaceta Diario oficial.

- (1998) Responsabilidad de los funcionarios públicos. **Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales**. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos.

-Conrado Adolfo Alarcón Marroquín, Mario Efraim López García (30 de septiembre de 1999). **Ética, probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos**. Oficina de programas internacionales the University of Texas at Austin.

